

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY MORENO CÓRDOBA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00265 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 049

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 126 del 10 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 180

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f. 1-11).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 20 de noviembre de 1959; está afiliada a COLPENSIONES, por haber aportado para los riesgos de IVM al entonces ISS.
- ii) El 21 de noviembre de 2014 presentó solicitud de pensión de vejez ante el ISS; negada mediante Resolución GNR 87237 del 25 de marzo de 2015, por no acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.
- iii) Tiene diferentes reportes de semanas. En el del periodo 1967 a 2016, impreso en el 2016, que sirvió de base para reconstruir la historia laboral, la entidad demandada no contabilizó los meses de aportes en forma correcta, no son completos de 30 días y por lo tanto no se refleja lo realmente cotizado.
- iv) Se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES, negada mediante Resolución GNR314978 del 2016, notificada el 10 de noviembre de 2016, por no acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas.
- v) Cotizo en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, 1.008 semanas y en toda la vida laboral 1.365 semanas.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos, manifestando que en lo referente a las semanas cotizadas, se remite a la historia laboral. Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada”* (Fls. 66-70).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 126 del 10 de agosto de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES. CONDENÓ a la entidad al reconocer y pagar en favor de la demandante pensión de vejez con base en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de enero de 2017, en cuantía de salario mínimo; CONDENÓ al pago de mesadas hasta el 30 de julio de 2017, por la suma de \$5.164.019, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de febrero de 2017, liquidados sobre todas las mesadas adeudadas, hasta la fecha de su pago.

Consideró la *a quo* que:

- i) No es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Debe acreditar los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. La edad la alcanzó el 20 de noviembre de 2016; y cuenta con 1.300 semanas cotizadas al 30 de agosto de 2016.
- iii) La última cotización data de diciembre de 2016, por tanto el disfrute de la pensión es a partir del 1 de enero de 2017, en cuantía de salario mínimo.
- iv) Respecto de los intereses moratorios, la prestación se causa con posterioridad al 1 de enero de 2017, la reclamación del derecho se presentó antes de tiempo, se reconoce los intereses a partir del 1 de febrero de 2017.
- v) La prescripción no se encuentra configurada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examinará el asunto por vía de consulta, en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver si NANCY MORENO CÓRDOBA tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez

y de ser así, si es procedente al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 141 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se modificará**, por las siguientes razones:

Procede la sala a estudiar si la demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, esto es cumplir con 57 años de edad y un mínimo de 1.300 semanas de cotización.

NANCY MORENO CÓRDOBA nació el 20 de noviembre de 1959, cumpliendo los 57 años de edad el mismo día y mes del 2016, acreditando así el requisito de edad mínima de pensión.

Respecto de las semanas cotizadas, de la historia laboral actualizada al 20 de junio de 2017 allegada a folios 74 al 79 del expediente, se tiene que entre el 25 de mayo de 1979 y el 31 de diciembre de 2016, la demandante acredita un total de 1.318,05 semanas, cumpliendo de esta manera con el segundo requisito, por tanto, tiene derecho a la prestación deprecada.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, en primera instancia se estipuló que correspondía al salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV-, y al estudiar la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la sentencia en detrimento de la entidad, como tampoco lo es, el disminuir la mesada decretada, en virtud de la garantía de pensión mínima, por consiguiente se confirmará en este sentido la decisión objeto de estudio.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La reclamación se presentó el 21 de noviembre de 2014, siendo negada mediante Resolución GNR 87237 del 25 de marzo de 2015 notificada el 15 de abril de 2017, por no acreditarse los requisitos de la Ley 797 de 2003 (f.13-15). Posteriormente el

1 de septiembre de 2016, solicita nuevamente el reconocimiento y pago de pensión de vejez, negada mediante Resolución GNR 3144978 del 26 de octubre de 2016 notificada el 10 de noviembre de 2016. La demanda se interpone el 9 de mayo de 2017, sin que hayan transcurrido más de 3 años desde la notificación de las resoluciones aludidas. Teniendo en cuenta que la última cotización de la demandante, se registra para el periodo de diciembre de 2017 (artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990), se confirmara la causación de la pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2017.

En primera instancia se reconoció un retroactivo de \$5.164.019, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017, revisado el cálculo encuentra la sala que el valor reconocido por el *a quo*, corresponde a 7 mesadas, esto es las correspondientes a los meses de enero a junio y una adicional, al respecto el Acto Legislativo 01 de 2005, en su Inciso 8° estipulo la eliminación de la mesada 14, y el párrafo transitorio 6° exceptuó a las pensiones iguales o inferiores a 3 SMLMV, siempre y cuando se causen antes del 31 de julio de 2011; si bien la pensión reconocida es de 1 SMLMV, esta se causa con posterioridad a la fecha indicada, por tanto al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificar la sentencia y adicionalmente se actualizara la condena hasta el 31 de julio de 2020.

Dicho lo anterior COLPENSIONES deberá pagar por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2020, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.656.596)** y a partir del 1 de agosto de 2020, continuar pagando una mesada de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, equivalente al SMLMV del 2020.

CALCULO DEL RETROACTIVO				
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/07/2020	7,00	\$ 877.803	\$ 6.144.621
TOTAL				\$ 36.656.596

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al párrafo 1º, artículo 33, Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º, Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen

un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

La reclamación se presentó el 21 de noviembre de 2014, siendo negada mediante Resolución GNR 87237 del 25 de marzo de 2015 notificada el 15 de abril de 2017, por no acreditarse los requisitos de la Ley 797 de 2003 (f.13-15). Sin que esta fecha se pueda considerar para la causación de intereses moratorios por tratarse de una petición antes de tiempo. Lo mismo ocurre con la petición presentada el 1 de septiembre de 2016.

Siendo así, teniendo en cuenta que los intereses se causan 4 meses después de solicitado el derecho, y en este caso las peticiones se hicieron con anterioridad a su causación, para esta sala de decisión procede el reconocimiento de intereses moratorios a partir de ejecutoria de esta sentencia, y no desde el 1 de enero de 2017 como se dispuso en primera instancia, debiendo modificar la decisión por conocer en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se reconoce indexación de las mesadas pensionales, mes por mes, desde fecha de causación hasta ejecutoria de la sentencia, en adelante se deberán pagar intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)”

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 126 del 10 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NANCY MORENO CORDOBA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.656.596)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2020.

A partir del 1 de agosto de 2020 **COLPENSIONES** continuará pagando una mesada de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, equivalente al SMLMV del 2020.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NANCY MORENO CORDOBA** de notas civiles conocidas en el proceso, indexación sobre las mesadas pensionales, mes por mes, desde fecha de causación hasta ejecutoria de la sentencia. A partir de la ejecutoria de la Sentencia se deberán pagar intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d0bb66de963edf297c9c81a7afa33223a9c981063af55e0f8d60eedfaa37f6

Documento generado en 13/10/2020 06:37:21 a.m.